CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, EL MINISTERIO DE JUSTICIA, EL MINISTERIO DEL INTERIOR, EL MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION, LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA PARA LA INVESTIGACIÓN EFICAZ Y RAPIDA DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA, LA SALUD Y LA INTEGRIDAD FISICA DE LOS TRABAJADORES Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS.

En Madrid, a 10 de junio de 2010.

REUNIDOS

D. Carlos Dívar Blanco, Presidente del Consejo General del Poder Judicial, D. Francisco Caamaño Domínguez, Ministro de Justicia, D. Alfredo Pérez Rubalcaba, Ministro del Interior, D. Celestino Corbacho Chaves, Ministro de Trabajo e Inmigración, D. Cándido Conde-Pumpido Tourón, Fiscal General del Estado y Doña Dolores Gorostiaga Saiz, Vicepresidenta y Consejera de Empleo y Bienestar Social del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El Presidente del Consejo General del Poder Judicial actúa como máxima representación de la organización judicial de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial.

Los Ministros de Justicia, Interior y Trabajo e Inmigración actúan en nombre de sus respectivos Ministerios en ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 13.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

El Fiscal General del Estado, nombrado en virtud de Real Decreto 750/2008, de 9 de mayo actúa en el ejercicio de la representación del Ministerio Fiscal, órgano de

relevancia Constitucional con personalidad jurídica propia, según recoge en la Ley 24/2007 de 9 de octubre, por la que se modifica el artículo 2.1 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

La Sra. Vicepresidenta y Consejera de Empleo y Bienestar Social del Gobierno de Cantabria, actúa en nombre y representación de éste, habilitada para la firma del presente Convenio en virtud del Decreto del Presidente 11/2007, de 12 de julio, por la que se delegan en la Vicepresidenta del Gobierno de Cantabria diversas atribuciones.

Actuando las partes en el ejercicio de sus respectivas competencias, se reconocen mutua capacidad para la firma del presente Convenio.

EXPONEN

I

El artículo 15 de la Constitución Española eleva a la categoría de derecho fundamental de toda persona el de la vida y la integridad física y moral, previendo en su artículo 40.2 la obligación de los poderes públicos de velar por la seguridad e higiene en el trabajo como uno de los principios rectores de la política social y económica.

Estos principios se ven desarrollados normativamente por el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, donde se establece el derecho de los trabajadores a su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene. De otro lado, la ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales tiene por objeto la determinación del cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, y ello en el marco de una política coherente, coordinada y eficaz de prevención de los riesgos laborales.

En el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto se determinan aquellas conductas constitutivas de infracciones administrativas en materia de prevención de riesgos laborales. De otro lado, el Título XV del Código Penal recoge los delitos contra los derechos de los trabajadores, reuniendo aquellas conductas lesivas de la vida, salud e integridad física de los trabajadores como bienes jurídicos protegidos penalmente en los artículos 316 y 317.

Asimismo, los artículos 108 y 111 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permiten el ejercicio simultáneo en el proceso penal de las acciones civil y penal y la reserva de aquella por parte del perjudicado para acudir, en su caso, a la vía civil.

II

Los incumplimientos normativos que se vienen produciendo en materia de seguridad y salud de los trabajadores y el elevados número de accidentes de trabajo que se ocasionan actualmente en el ámbito laboral, como muestra de una tendencia que parece no cesar, configuran una situación de hecho a cuya vista se aconseja la necesidad de establecer medidas ágiles y eficaces de investigación y represión de aquellas conductas que propician los hechos infractores o delictivos origen de la alta siniestralidad. Todo ello teniendo en cuenta la doble intervención sancionadora, administrativa y penal, prevista por el legislador frente a aquellas conductas infractoras de las normas laborales cuando los hechos sean a su vez constitutivos de ilícito penal, y en evitación de actuaciones o resultados contrarios al principio de *non bis in ídem*.

III

De acuerdo con lo establecido en la Estrategia Cántabra de Seguridad y Salud en el Trabajo (2008-2012), aprobada en el Consejo Cántabro de Seguridad y Salud en el Trabajo del 15 de julio de 2008, se ha de intensificar la cooperación y coordinación entre las distintas instituciones que intervienen en la investigación de los accidentes de trabajo. En particular, se intensificarán los mecanismos de coordinación entre la Fiscalía especializada en seguridad y salud en el trabajo, la Dirección General de Trabajo y Empleo y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a fin de garantizar que las actuaciones en los ámbitos jurisdiccional y administrativo se desarrollen de forma eficaz y ordenada.

En la esfera de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la competencia en la materia laboral, que incluye la prevención de riesgos y la seguridad y salud de los trabajadores, fue trasferida inicialmente por Reales Decretos 1900/1996, 1901/1996 y 1902/1996, todos de 2 de agosto, siendo asumida por Decreto 88/1996, de 3 de septiembre, en aplicación de lo previsto en el artículo 26.11 del Estatuto de Autonomía para Cantabria. Desde la publicación del Decreto 99/1996, de 26 de septiembre, las competencias mencionadas, y en concreto y expresamente la ejecución de la legislación laboral, fueron atribuidas a la actual Dirección General de Trabajo y Empleo, en el seno de la Consejería de Empleo y Bienestar Social. Por su parte, la Inspección de trabajo y Seguridad Social tiene como cometido la vigilancia y exigencia del cumplimiento de la normativa, investigación e información de accidentes de trabajo así como la indagación de las responsabilidades administrativas pertinentes, en materia de prevención de riesgos laborales (artículo 1.3 y 3.1.2 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, así como artículos 9), con dependencia funcional en este orden de la Autoridad Laboral Autonómica.

IV

Siendo la voluntad de las partes conseguir el mayor grado de eficacia posible en la prevención y represión de las conductas infractoras en materia de seguridad y salud laboral y de los delitos contra la vida, integridad y seguridad de los trabajadores, y teniendo presente la preocupación social existente por la siniestralidad laboral, se hace preciso configurar un medio de colaboración *y* cooperación que garantice la defensa y protección de la seguridad y salud en el ámbito del trabajo, procurando al mismo tiempo reducir la tasa de siniestralidad laboral, es por ello que se considera procedente la articulación de este Convenio de Colaboración entre Administraciones Públicas en la Comunidad Autónoma de Cantabria, de acuerdo con el Protocolo Marco de Colaboración en el ámbito estatal suscrito en Madrid el 19 de septiembre de 2007 al objeto de alcanzar los fines expuestos.

V

Las Administraciones Públicas tienen el deber de servir con objetividad los intereses generales y en su organización y actuación han de regirse por los principios fundamentales de coordinación, cooperación y colaboración, tal como resulta de la exigencia constitucional (artículo 103 CE) y, en el orden legal, de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo artículo 3 contiene una mención específica en esta materia; a otras Administraciones y prestar la cooperación y asistencia activas que sean requeridas y puedan coadyuvar a la consecución de un mayor grado de eficacia en la actuación y desarrollo de las competencias atribuidas, optimizando los recursos personales y materiales disponibles. En concreto en el ámbito que nos ocupa, ya existe un instrumento de colaboración institucional sobre siniestralidad laboral plasmado en las Instrucciones 1/2001 y 5/2007, de la Fiscalía General del Estado, de actuación del Ministerio Fiscal en torno a la siniestralidad laboral, y la Instrucción 1/2007, de la Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sobre relaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social con la Fiscalía General del Estado en materia de ilícitos penales contra la seguridad y salud laboral, consuman esta regulación.

En consecuencia los firmantes suscriben el presente Convenio de acuerdo con las siguientes cláusulas:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es contribuir a obtener una investigación eficaz y rápida de los delitos y faltas de resultado contra la vida, la salud y la integridad de los trabajadores, así como de los ilícitos penales de peligro concreto contra la seguridad y salud laboral y la ejecución de las sentencias condenatorias. Para ello resulta imprescindible profundizar en la coordinación de las Instituciones implicadas, para lo cual se ha elaborado un Protocolo que como Anexo se une a este Convenio.

SEGUNDA.- Las partes velarán porque se disponga de una dotación suficiente de medios que hagan posible una mejora en la investigación y represión de las infracciones administrativas y de los delitos contra los derechos de los trabajadores en seguridad y salud laboral

TERCERA.- Las partes firmantes se comprometen a seguir en la ejecución de sus respectivas competencias, el Protocolo de actuación que se incluye como Anexo a este documento.

CUARTA.- Las partes que suscriben este Convenio se comprometen a difundir los contenidos del Protocolo de actuación entre todos y cada uno de los profesionales y personas que integren o dependan de las instituciones y entidades firmantes del mismo. Asimismo, se considera conveniente la difusión de este Protocolo entre los Abogados, para lo cual se pondrá en conocimiento del Colegio de Abogados de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y, en definitiva, dada la finalidad última perseguida por las partes, se procederá difundir este Convenio con la mayor intensidad y extensión posibles

QUINTA.- Para alcanzar el objetivo de mejorar los conocimientos jurídicos y técnicos de los miembros de la carrera judicial y fiscal en materia de seguridad y salud laboral, y los conocimientos jurídico penales del personal dependiente de la Dirección General de Trabajo y Empleo; la Comisión Mixta de seguimiento de este Convenio podrá programar acciones formativas cuya organización, ejecución y financiación corresponderá a la Consejería de Empleo y Bienestar Social. A tales cursos tendrán acceso los Secretarios Judiciales, los Médicos Forenses, la Policía Judicial (Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil) y los Técnicos del Instituto Cántabro de Seguridad y Salud en el Trabajo.

SEXTA.- Para el seguimiento de la ejecución del presente Convenio se establece una Comisión que estará integrada por dos representantes del Gobierno de Cantabria, dos representantes de la Delegación del Gobierno en Cantabria, uno de la Fiscalía en la Comunidad Autónoma de Cantabria y uno designado por el CGPJ.

Tendrá como principal misión la de valorar los resultados que se vayan produciendo con la puesta en marcha del Convenio, elaborar y emitir un informe anual y formular nuevas propuestas de actuación conjunta entre las instituciones y entidades firmantes y de coordinación de intervenciones a otras instituciones en relación a la materia objeto del acuerdo.

La Comisión, que se dotará de su propio reglamento de funcionamiento interno, se reunirá al menos una vez al año y cuantas veces sea preciso para

la buena marcha de la ejecución del Convenio. Los acuerdos, a salvo lo que establezca su reglamento sobre asuntos concretos, se tomarán por unanimidad. En su seno, podrán crearse grupos de trabajo para atender a cuestiones específicas.

SEPTIMA.- El presente Protocolo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2011. Salvo manifestación en contrario de alguna de las partes, notificada con una antelación mínima de tres meses, se prorrogará de modo automático por periodos de tres años.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede, todas las partes firman, por sextuplicado ejemplar, el presente Convenio en el lugar y fecha expresados.

EL PRESIDENTE DEL CGPJ.

Fdo: D. Carlos Dívar Blanco.

EL MINISTRO DE JUSTICIA.

Fdo: D. Francisco Caamaño Domínguez.

EL MINISTRO DEL INTERIOR .

Fdo: D. Alfredo Pérez Rubalcaba.

EL MINISTRO DE TRABAJO E INMIGRACION.

Fdo: D. Celestino Corbacho Chaves.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

Fdo: D. Cándido Conde-Pumpido.

LA VICEPRESIDENTA Y CONSEJERA DE EMPLEO DEL GOBIERNO DE CANTABRIA

Fdo: Doña Dolores Gorostiaga Saiz.

ANEXO

TEXTO DEL PROTOCOLO

SUMARIO

I. OBJETIVOS

II. ACTUACION COORDINADA EN MATERIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO CON RESULTADO DE LESIONES O MUERTE DEL TRABAJADOR. LA INDAGACIÓN EFICAZ DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA, LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS TRABAJADORES.

A) FASE PREVIA (PREPROCESAL) DE INVESTIGACION PRELIMINAR.

A1.-INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION SANITARIA

A2.- INTERVENCION DE LA POLICIA JUDICIAL.

A3.-INTERVENCION Y COLABORACION DE LA INSPECCION DE TRABAJO.

A4.- INTERVENCION DE LOS TECNICOS DEL INSTITUTO CÁNTABRO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

A.5.- INTERVENCION DE LOS MEDICOS FORENSES.

B) FASE PROCESAL: INICIO DEL PROCESO PENAL.

III. ACTUACION COORDINADA EN MATERIA DE ILICITOS ADMINISTRATIVOS SOBRE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL CON TRASCENDENCIA PENAL. LA INDAGACION DE LOS DELITOS DE RIESGO.

IV. EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS.

I. OBJETIVOS.

Los objetivos que persigue este Protocolo son los siguientes:

- Facilitar la labor del Ministerio Fiscal y del Juzgado de Instrucción a los efectos de identificar los supuestos penalmente relevantes.
- Evitar la acumulación de expedientes ante el Ministerio Fiscal y el Juzgado de Instrucción que quedan claramente al margen de cualquier responsabilidad penal.
- Optimizar los recursos destinados a la persecución penal de los delitos de riesgo por infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales.
- Garantizar el principio del *non bis in ídem.*
- Facilitar la actuación inmediata y eficaz de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en supuestos de especial gravedad y trascendencia.
- Agilizar la detección y alerta ante un accidente de trabajo grave, mejorando la coordinación y comunicación entre los agentes implicados en la investigación del siniestro y reduciendo los tiempos de respuesta para su inicio.
- Garantizar que la investigación se realice del modo más eficaz posible, recabando los datos necesarios para la instrucción del oportuno procedimiento judicial y preservando la integridad de las pruebas.

Por otra parte, la coordinación que se pretende se concretará de forma distinta según la situación producida: accidente de trabajo con resultado de muerte o lesiones, o delito de riesgo concreto contra la seguridad y salud de los trabajadores.

II. ACTUACION COORDINADA EN MATERIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO CON RESULTADO DE LESIONES O MUERTE DEL TRABAJADOR. LA INDAGACIÓN EFICAZ DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA, LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS TRABAJADORES.

El ámbito de aplicación del presente protocolo se extiende a:

1.- los accidentes de trabajo mortales, excluyendo los accidentes de trabajo "in itinere " y las patologías no traumáticas (infartos, derrames cerebrales y otras patologías no traumáticas).

2.- Accidentes de trabajo con resultado de lesiones muy graves y graves (salvo "in itinere" o derivados de patologías no traumáticas) con la concreción respecto de estas últimas que sean de las que previsiblemente puedan dejar secuelas motivadoras de la declaración de incapacidad permanente total o absoluta del afectado, o lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo aunque no sean invalidantes, siempre que las pérdidas anatómicas o funcionales sean graves.

A.- FASE PREVIA (PREPROCESAL) DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

A.1.- INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA.

Es muy frecuente que la administración sanitaria sea la primera en tener conocimiento del siniestro, por lo que es fundamental su capacidad de reacción para ponerlo rápidamente en conocimiento de la autoridad judicial y, a ser posible, de la policía judicial. Asimismo, su actuación debe quedar recogida en un parte médico normalizado que permita la inequívoca identificación, por parte del Juez de Instrucción, de la existencia de un siniestro laboral que requiere ser investigado.

Las partes firmantes de este protocolo consideran necesario para la plena consecución de los objetivos del mismo la participación de las administraciones competentes en materia sanitaria, de tal manera que se garanticen los siguientes extremos:

1- La autoridad sanitaria, o facultativo, que intervenga en un supuesto en el que se hayan producido lesiones o la muerte de una persona está obligada a dar cuenta al Juzgado de Instrucción correspondiente (art. 262 LECR). Asimismo, y para agilizar la investigación, debe comunicar esta circunstancia a la Policía Judicial.

2.-En el parte médico que se remita al Juzgado de Instrucción debe hacerse constar si se trata de un "Accidente laboral", en el caso de que las lesiones o el fallecimiento se hayan producido en el desempeño de la actividad laboral, o en circunstancias que hagan presumir tal extremo.

3.-En los casos indicados en el ordinal anterior, se hará constar expresamente en el parte médico el nombre de la empresa donde el trabajador presta sus servicios y la actividad que estaba desarrollando cuando se produjo el accidente.

4.-En sede o medios hospitalarios y siempre que el riesgo para la salud de la víctima no lo impida, el personal médico facilitará la labor de la Policía Judicial para que pueda realizar la inspección ocular de su estado (fotografías, descripción de las heridas etc).

A.2.- INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL.

La rápida intervención de la Policía Judicial, preservando las pruebas del accidente laboral e identificando y tomando declaración a los presentes es fundamental para la más correcta tramitación del proceso judicial y la mejor depuración de las posibles responsabilidades penales. También es importante que los correspondientes atestados sean especialmente rigurosos y cumplan una serie de requisitos formales que permitan facilitar la labor posterior de Jueces y Fiscales en la instrucción de la causa.

En la fase de recogida de pruebas parece, asimismo, fundamental la colaboración plena entre la Policía Judicial y la Inspección de Trabajo por ser complementarios sus distintos ámbitos de especialización.

En este sentido, se propiciará la adopción de las siguientes medidas:

1.- Producido un accidente de trabajo, la Policía Judicial requerirá la intervención, en caso de no haberse producido con anterioridad, del personal facultativo más próximo para prestar los oportunos auxilios al ofendido.

2.- La Policía Judicial deberá inmediatamente poner en conocimiento del Juzgado de Instrucción, del Ministerio Fiscal, de la Inspección de Trabajo y del Médico Forense los hechos acaecidos, para lo que deberán establecerse vías de contacto o enlace en cada uno de estos organismos.

3.- Los miembros de la Policía Judicial observarán las reglas generales previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo dispuesto en el R.D. 769/1987 de la Policía Judicial y las instrucciones que con carácter general imparte el Fiscal Jefe y sus propios superiores jerárquicos, sin perjuicio de las Diligencias ordenadas por el Juez Instructor de Guardia.

4.-La Policía Judicial practicará las siguientes actuaciones que recogerá en el oportuno atestado:

- Identificará a quienes presenciaron los hechos o tuvieran conocimiento directa o indirectamente, incluidos los delegados de prevención, de cualquier dato que hubiera podido influir en su realización, reseñando sus datos personales y domicilio.

- Procurará tomar manifestación de forma inmediata a los testigos:

    - Si se trata de testigos que no sean trabajadores o miembros de la empresa, se les tomará manifestación sobre lo ocurrido.
    - Si se trata de testigos que además sean miembros o formen parte de la empresa o empresas concurrentes deberá hacerse constar también, su categoría profesional, empresa para la que trabajan, actividad desempeñada, rango profesional, tareas que realiza y resto de datos laborales y contractuales con mención especial al tipo de contrato, permiso de trabajo en su caso y afiliación a la seguridad social, así como, de forma expresa y si de trabajadores se tratare, si estuvieron expuestos al riesgo que provocó el evento dañoso.

- En todo caso, se pondrá especial énfasis en preguntar a los testigos sobre los siguientes aspectos:

    - La existencia o no de medidas de seguridad en el momento del accidente y descripción de las mismas.
    - La existencia de denuncias previas ante la propia empresa, relativas a la falta o insuficiencia de tales medidas, con indicación de la persona ante la que se realizaron.
    - La identidad de la persona responsable de la adopción de dichas medidas.

- Realizará una minuciosa inspección ocular tanto, en el lugar en el que se encuentre o se encontrara la víctima como en el hipotético recorrido de la misma (caída, arrastre etc.), en función de las posibilidades de acceso y peligrosidad. Se tendrá especial cuidado en:

    - Recoger todos los efectos que puedan ayudar a una mejor comprobación de lo sucedido.
    - Realizar un croquis detallado así como reportaje fotográfico o videográfico tanto de la victima como del lugar de los hechos.
    - Comprobar la existencia de cámaras de vigilancia, ya en el lugar de los hechos como en sus inmediaciones, que hayan podido grabar lo sucedido.
    - Levantar un acta de cadena de custodia de todo el material fotográfico o audiovisual utilizado.
    - Harán indicación del estado de medidas de seguridad y la forma en que se produjo el accidente (caída, golpe, aplastamiento, etc.),

agentes causantes (máquinas, instalaciones, productos...) y cualesquiera otras circunstancias que guarden relación con el suceso y pudieran coadyuvar a su investigación (viento, oscuridad, calor, ruido u otros factores semejantes), indicando la fuente de que extraen el conocimiento de estos datos.

- Con respecto a la víctima:
  - Si es posible su toma de manifestación se procederá como con los testigos de la empresa.
  - En caso contrario se reseñará su identidad y domicilio, familiares etc, así como sus datos laborales y contractuales.

- Averiguará las distintas empresas que intervienen, incluso en régimen de subcontratación, en el trabajo o servicio en que se produjeron los hechos, así como sus responsables, tanto en el lugar de trabajo como en la dirección.

- Relacionará las compañías aseguradoras de la o las empresas en cuyo ámbito se produjeron los hechos.

- Hará constar, en caso de conocerlos, los antecedentes que sobre otros incidentes se hayan producido en la empresa o puesto de trabajo.

- Realizará, en su caso, el ofrecimiento de acciones a la víctima o a su familia o beneficiarios. Además, se les informará de la conveniencia de recibir asesoramiento jurídico, pudiendo remitirles como primer paso a los Servicios de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados.

- Si de las primeras indagaciones se desprenden indicios de responsabilidad criminal contra alguna persona física se procederá a informarle de sus derechos, levantando la pertinente acta de información de derechos al imputado no detenido. Caso de que este presunto responsable desee prestar declaración lo hará asistido de letrado, bien de designación particular o de oficio y siguiendo los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

- Si la gravedad de las presuntas responsabilidades penales y la concurrencia de las demás circunstancias prevenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal lo aconsejan, se practicarán las oportunas detenciones conforme a Derecho.

- Si se presume que van a ser necesarias autorizaciones judiciales para las posteriores diligencias de investigación, se solicitarán de inmediato al Juzgado de Instrucción que se estime competente dando traslado simultáneamente al Ministerio Fiscal para su conocimiento y efectos.

- La Policía Judicial colaborará plenamente con la Inspección de Trabajo y hará constar en sus atestados e informes los efectos que hayan sido retirados por ésta para investigación o análisis.

- Igualmente, remitirá las primeras actuaciones de inmediato al Juzgado de Instrucción y al Ministerio Fiscal sin demorarlo mas de lo necesario y en todo caso antes de 24 horas, sin perjuicio de que posteriormente se remitan unas diligencias ampliatorias con lo que no haya podido practicarse con anterioridad.

A.3.- INTERVENCIÓN Y COLABORACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO.

Resulta necesario subrayar la necesidad de que acuda con inmediatez al lugar del accidente, realice el informe correspondiente y la remita al Ministerio Fiscal y al Juzgado de Instrucción.

Por ello, se establecen las siguientes pautas de actuación:

1.- Recibida la comunicación sobre los hechos por parte de la Policía Judicial, Servicios de Emergencia "112" o por cualquier otro procedimiento, la Inspección de Trabajo se desplazará inmediatamente al lugar del suceso, en los supuestos establecidos para el servicio de guardia, con la finalidad de valorar los medios de protección colectiva (redes, barandillas...) e individual existentes (cascos, botas, cinturón, guantes...), el conjunto de circunstancias concurrentes en el momento del accidente y su relación con la normativa preventiva que fuera de aplicación.

2.- En el transcurso de la investigación sobre el terreno, la Policía Judicial y la Inspección de Trabajo se prestarán mutua colaboración en sus respectivos ámbitos de especialización dentro del ámbito de sus respectivas competencias y conforme al principio de colaboración institucional

3.- Las actas de infracción de la Inspección de Trabajo y los informes de dicha Inspección derivados de la investigación del accidente serán remitidos al Ministerio Fiscal y al Juzgado de Instrucción.

4.- En todo caso, la Inspección de Trabajo remitirá al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la remisión al Juzgado de Instrucción si ya se hubiera iniciado el procedimiento judicial, las actas de infracción e informes de investigación en materia de prevención de riesgos laborales como consecuencia de los accidentes de trabajo recogidos en el ámbito de este protocolo.

5.- La retirada de cualquier efecto o material para análisis o inspección deberá realizarse teniendo en cuenta el punto 2 de este apartado. En casos de urgencia o riesgo de pérdida de las pruebas, éstas podrán ser retiradas por la Inspección de Trabajo, comunicándolo al Juzgado a los efectos procesales y a la Policía Judicial a efectos de su constancia en el atestado.

A.4.- INTERVENCION DE LOS TECNICOS DEL INSTITUTO CÁNTABRO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

1. Los técnicos del Instituto Cántabro de Seguridad y Salud en el trabajo elaborarán los informes técnicos sobre las circunstancias concurrentes en los accidentes y las medidas preventivas existentes.
2. Realizado el correspondiente informe por el técnico actuante, éste será remitido a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, al Ministerio Fiscal y al Juzgado de Instrucción.

A.5.- INTERVENCION DE LOS MEDICOS FORENSES.

En los supuestos objeto del presente acuerdo, los médicos forenses intervendrán conforme a un protocolo de actuación que, a tal efecto, elaborará y difundirá el Ministerio de Justicia.

B) FASE PROCESAL: INICIO DEL PROCESO PENAL.

Después de las averiguaciones correspondientes y a la luz del parte médico, del atestado policial y del acta de la Inspección de Trabajo conforme a este Protocolo, el proceso penal se inicia con el procedimiento penal que corresponda por el Juzgado de Instrucción.
De la lectura del atestado o denuncia o del informe médico realizados siguiendo el Protocolo se estará en condiciones de determinar la continuación de las actuaciones o su archivo, comunicándolo en este caso a la Inspección de Trabajo y a la Autoridad Laboral para la continuación, si procede, del expediente administrativo sancionador que se hubiera podido iniciar en caso de haberse emitido acta de infracción por vulneración de la normativa de prevención de riesgos laborales.

El Ministerio Fiscal se constituirá en las actuaciones, instando de la autoridad judicial la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos.

Por ello, se establecen las siguientes pautas de actuación:

1. Sobre la base del informe médico, del atestado policial y del informe remitido por la Inspección de Trabajo, el Ministerio Fiscal podrá instar la continuación de las actuaciones judiciales. También podrá recabar los informes, en su caso, realizados por los Delegados de Prevención de

riesgos laborales y las actas del Comité de Seguridad y Salud relacionados con la actividad en la que se produjo el accidente.

2. Si, a juicio del Ministerio Fiscal, los hechos no son constitutivos de delito, pedirá de inmediato el archivo de las actuaciones. Si el archivo ya hubiera sido acordado por el Juez de Instrucción, las diligencias penales finalizarán con el "visto" del Ministerio Fiscal y se comunicará a la Inspección de Trabajo y a la Autoridad Laboral.
3. Cuando los hechos denunciados presenten caracteres de delito según lo puesto de manifiesto por el parte médico y el atestado policial, se acordará, en su caso, la práctica de diligencias complementarias o se dejarán sin efecto las diligencias policiales practicadas de prevención, aseguramiento, ocupación y custodia de los objetos que estuvieran relacionados con la ejecución del delito y que hubieran acordado las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
4. Para evitar la alteración o desaparición de pruebas el Juzgado podrá acordar el precinto del centro, lugar, puesto o equipo de trabajo hasta que finalice la investigación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
5. Se debe recibir declaración al presunto responsable en calidad de imputado, manifestándole los hechos que se le imputan y permitiéndole que haga valer todo lo que a su derecho convenga, posibilitándole la discusión sobre las pruebas de cargo y la solicitud de las diligencias de descargo que considere pertinentes.
6. Se realizará, además, el examen por el Médico Forense de las víctimas.
7. Se deberá promover la incorporación en esta fase de Instrucción del informe realizado por la Inspección de Trabajo.
8. Como un instrumento de garantía de los derechos de los perjudicados, se ofrecerán a las víctimas las acciones civiles y se tramitará la pieza de responsabilidad civil, en la que se incluirán los datos sobre la titularidad de la obra, instalación o empresa, cadenas de subcontrataciones, etc.
9. Concluido el procedimiento penal, el Ministerio Fiscal instará del juzgado la notificación a la Autoridad Laboral los autos de sobreseimiento, libre o provisional, y las sentencias, absolutorias o condenatorias, que sean firmes. Del mismo modo se comunicará a la Autoridad Laboral la eventual reapertura, cuando se aporten nuevos elementos de prueba, de los procedimientos que estuvieran sobreseídos.

III. ACTUACION COORDINADA EN MATERIA DE ILICITOS ADMINISTRATIVOS SOBRE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL CON TRASCENDENCIA PENAL. LA INDAGACION DE LOS DELITOS DE RIESGO.

En los casos de infracciones graves o muy graves de la normativa de prevención de accidentes laborales sin resultado lesivo, y de no mediar alguna denuncia (Centrales Sindicales, trabajadores...), la Administración de Justicia sólo puede tener conocimiento de los hechos a través de su remisión por parte de la Inspección de Trabajo, por lo que, en estos supuestos resulta fundamental la coordinación entre Ministerio Fiscal e Inspección de Trabajo.

Esta vía de comunicación es fundamental para garantizar el principio del non bis in idem y, recíprocamente, asegurar que, en el caso de acordarse el archivo judicial de las actuaciones, pueda proseguir la tramitación en vía administrativa del correspondiente expediente sancionador evitando la impunidad del infractor.

Se acuerdan, en este sentido, las siguientes pautas de actuación:

1.- La Inspección de Trabajo prestará su colaboración y apoyo técnico al Ministerio Fiscal, cuando éste lo solicite, durante la tramitación de las diligencias informativas para esclarecer el alcance de las conductas cuya investigación sea necesaria y aclarar aquellos términos o conceptos que por su contenido técnico resulte difícilmente comprensible para una persona ajena a la actividad en cuestión.

2.- De otro lado, también se prestará la colaboración y apoyo técnico al Ministerio Fiscal por parte de los órganos técnicos en materia de prevención de riesgos laborales de la Comunidad Autónoma cuando éste precise apoyo para la mejor comprensión de los hechos producidos así como para una mejor valoración de las circunstancias preventivas concurrentes en los sucesos objetos de investigación.

3.- El Ministerio Fiscal podrá solicitar a la Inspección de Trabajo aquellos expedientes sancionadores sobre los que solicite su colaboración, así como los informes técnicos emitidos por parte de los funcionarios de los órganos técnicos de las Comunidades Autónomas o los requerimientos extendidos a las empresas infractoras por parte de los técnicos habilitados de las mismas en el ejercicio de sus funciones.

4.- La Inspección de Trabajo remitirá al Ministerio Fiscal:

a).- Infracciones administrativas tipificadas y calificadas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 TRLISOS, como muy graves.

b).- Infracciones comprendidas en el artículo 12 TRLISOS, calificadas como graves, siempre que se aprecie como circunstancia agravante para la graduación de la sanción, un incumplimiento reiterado por parte del

empresario de los requerimientos previos realizados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, o se infiera de estos una inobservancia general y sistemática de la normativa de prevención de riesgos laborales.

c).-Infracciones graves en las que como circunstancia agravante de la graduación de la sanción se establezca la inobservancia de las propuestas realizadas por los servicios de prevención, los delegados de prevención o el comité de seguridad y salud de la empresa para la corrección de las deficiencias legales existentes (artículo 39.3.g TRLISOS).

d).- Las derivadas de incumplimientos de la normativa de prevención de riesgos laborales que hayan supuesto la aplicación de la orden de paralización de trabajos o tareas, regulado en el artículo 44.1 de la LPRL, siempre que afecten a vicios o defectos de índole estructural o que, por su naturaleza, no sean inmediata o fácilmente subsanables. También se remitirán las actuaciones relativas a todos los supuestos en los que se produzcan un incumplimiento de la orden de paralización de trabajos al haberse apreciado una situación de riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores.

e).- Las actas de infracción e informes de investigación que se extiendan como consecuencia de la vulneración de la normativa de prevención de riesgos laborales formulada para la protección de los menores, de la maternidad y de los trabajadores especialmente sensibles (siempre que en este último caso de ello se derive un riesgo grave para la seguridad y salud de los mismos).

f).-Las actas y expedientes que sean solicitados por el Ministerio Fiscal o por el Órgano Judicial competente.

g).- Aquellos otros informes o expedientes administrativos, aún sin practicarse acta de infracción en los que se reflejen hechos o circunstancias, que a juicio del Director Territorial – Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, se pudiera derivar la existencia de un ilícito penal.

5.- Si se hubiera producido un accidente de trabajo como consecuencia de las infracciones detectadas, el Inspector actuante hará constar expresamente no sólo los datos personales de los trabajadores lesionados, sino también de aquellos trabajadores que estaban en el momento de ocurrir el siniestro en la misma situación de peligro que aquéllos, con el fin de que el Ministerio Fiscal pueda valorar la concurrencia de responsabilidades penales.

6.- Las actas e informes de investigación remitidos al Ministerio Fiscal harán constar quiénes son los infractores, una descripción de cómo ha ocurrido el accidente y una identificación, en la medida de lo posible, de cuál de las infracciones detectadas ha podido contribuir a la producción del hecho.

7.- Remitida el acta de Inspección al Ministerio Fiscal, la Inspección de Trabajo, en su caso, propondrá la suspensión del procedimiento administrativo sancionador a la Autoridad Laboral competente para resolver. La Autoridad Laboral, cuando concurran los requisitos del art. 3.1. de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social decretará la medida de suspensión en los términos previstos en el art. 3.2 del mismo texto legal y notificará dicha suspensión, en su caso, a los interesados en el procedimiento. (Por lo tanto, en aquellos casos en los que no exista coincidencia de sujetos, hechos y fundamento en la imputación, la tramitación simultánea de procedimientos en los órdenes administrativo y penal resulta compatible).

8.- El Ministerio Fiscal, con la mayor celeridad posible, comunicará a la Inspección de Trabajo y a la Autoridad Laboral competente para resolver si se han incoado diligencias penales o si se ha procedido al archivo de las actuaciones para proceder, en este último caso, a continuar con el expediente sancionador.

IV EJECUCION DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS

El Código Penal dispone que cuando el homicidio o lesiones se produzcan por imprudencia profesional se impondrá, además de la pena privativa de libertad, la correspondiente de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, pena accesoria que ha de solicitar el Ministerio Fiscal en su escrito de calificación.

Habida cuenta que la pena privativa de libertad en la mayoría de los casos es suspendida (art. 80 y ss. CP), y así debe ser en la mayoría de los casos, estas penas de inhabilitación de derechos cobran especial relevancia como consecuencia aflictiva de la conducta típica.

Si bien la ejecución de estas penas es de fácil control cuando se aplican a encargados y técnicos, su ejecución presenta dificultades en el caso de condena a empresarios, que pueden eludirla fácilmente dejando inactiva la sociedad y constituyendo otra que se dedique al mismo tráfico mercantil; si se trata de empresario individual no tiene mas que convertirse en empresario social.

Para la detección de estos supuestos, resulta preciso obtener del Registro Mercantil la relación de sociedades en las que figure el condenado como administrador autorizado o partícipe, pudiendo ocurrir que no figure como administrador de derecho en cuyo caso las pesquisas son más que dificultosas.

En estas circunstancias, cobra especial importancia la colaboración de la Policía Judicial, actuación que, en algunos casos, puede ser suficiente con la obtención de la dirección del nuevo centro de trabajo del condenado para, a partir de ahí, efectuar una investigación más exhaustiva en el Registro Mercantil. En el caso de que esta investigación tampoco produjera resultados, la Policía Judicial podría continuar actuando para demostrar, al menos, la actividad empresarial de hecho del condenado.

En este sentido, se proponen las siguientes pautas de actuación:

1.- El Ministerio Fiscal velará por el efectivo cumplimiento de las sentencias condenatorias en lo que a penas privativas de derechos se refiere.

2.- En este sentido, recabará los informes oportunos del Registro Mercantil para conocer la posible constitución de sociedades por personas condenadas a penas de inhabilitación, así como la relación de sociedades en las que las personas condenadas figuren como administradores autorizados o partícipes.

3.- La Policía Judicial y la Inspección de Trabajo colaborarán en todo momento con el Ministerio Fiscal y la Autoridad Judicial en la obtención del domicilio e indagación de la actividad laboral o empresarial de las personas condenadas a penas de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, como consecuencia de delitos contra la vida, la salud y la integridad física de las personas.